

**Informe 9/2012, de 11 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

**Asunto: Régimen jurídico de la delegación de competencias, en materia de contratación pública, de una Asamblea vecinal, en el Alcalde de un municipio en régimen de Concejo abierto.**

**I. ANTECEDENTES**

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Jarque de la Val (Teruel), se dirige con fecha 8 de marzo de 2012, a la presidencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante escrito del siguiente tenor literal:

*«D. Sebastián Iranzo Blasco, en su calidad de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Jarque de La Val (Teruel), se dirige a ese organismo respetuosamente y de conformidad con los siguientes:*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

*1º.- Por acuerdo de la Asamblea Vecinal de Jarque de La Val (por entonces el régimen de gobierno del Ayuntamiento era el del Concejo Abierto), en sesión ordinaria de fecha 10/02/2008, adoptado por mayoría simple (unanimidad de los presentes), por el que visto el Informe de Secretaría y su propuesta se Resuelve:*

*“Primero: En los contratos en el que la competencia para contratar sea la de la Asamblea Vecinal, delegar a favor de la Alcaldía de este Ayuntamiento las siguientes fases de contratación:*

*La fase de iniciación del expediente de contratación, por la que la Alcaldía debería motivar la necesidad del contrato, determinando la naturaleza y extensión de las necesidades a cubrir; así como la idoneidad de su objeto y contenido, dejando constancia de todo ello en el expediente, según dispone el artículo 22 en relación con el artículo 93.1 de la Ley 30/2007 de 30 de Octubre de Contratos del Sector Público. Asimismo, se deberá motivar la elección del procedimiento conforme al artículo 93.4 de la citada Ley.*

*Y la fase de elevación a definitiva de la adjudicación provisional, para lo que se deberá respetar por la Alcaldía lo preceptuado en el artículo 135.4 de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre de Contratos del Sector Público, y para el caso de que durante el plazo establecido, sea verificado que el adjudicatario ha presentado la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y los documentos acreditativos de su aptitud para contratar o de adscripción de los medios comprometidos en su oferta a la ejecución del contrato, así como la constitución del adjudicatario de la garantía procedente.*

*Segundo: La presente resolución será efectiva a partir del 30 de Abril de 2008, y continuará en vigor hasta su derogación expresa y, en todo caso hasta el fin de la presente legislatura del gobierno de esta Entidad Local”.*

*2º.- Atendiendo a la instancia de esta Alcaldía, el 25/03/2010, tiene entrada oficio del Grupo de Acción Local OFICINA DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA COMARCA CUENCAS MINERAS (en adelante OFYCUMI), por el que comunican que por acuerdo de la Junta Directiva de 4/03/2010 concede una ayuda LEADER a ese Ayuntamiento para el proyecto de “REHABILITACIÓN PLANTA BAJA ANTIGUO HORNO MUNICIPAL DE JARQUE DE LA VAL”.*

*3º.- Por Providencia de Alcaldía de fecha de 27 de Marzo de 2010, se motiva la procedencia y se inicia el expediente de contratación por procedimiento negociado sin publicidad del contrato de obra de “REHABILITACIÓN PLANTA BAJA ANTIGUO HORNO MUNICIPAL DE JARQUE DE LA VAL”, con un presupuesto de licitación de 114.560,97 Euros más I.V.A. (importe que supera el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto vigente del Ayuntamiento).*

*4º.- Por Acuerdo de la Asamblea Vecinal en sesión ordinaria de fecha 27/03/2010, se aprueba el documento técnico que sirve de base al presupuesto de licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para proceder a la adjudicación por procedimiento negociado del mencionado contrato de obras, estableciéndose un único criterio de adjudicación (mejor precio ofertado).*

*5º.- Seguido el procedimiento establecido en la normativa y tras consulta a 4 empresas, por Acuerdo de la Asamblea Vecinal del Concejo Abierto de fecha 13/05/2010 se Resolvió la Adjudicación Provisional, debidamente motivada la resolución a favor del adjudicatario que presentó mejor oferta económica, Construcciones Riarco, S.L., por un precio de 95.085,58 Euros más I.V.A.*

*6.- La adjudicación provisional, fue notificada a los 4 licitadores y fue publicada en el BOP TE nº 99 de 27/05/2010 y en el perfil del contratante.*

*7º.- El 10 de junio de 2010 tuvo entrada la documentación exigida al adjudicatario (compromiso adscripción de medios, certificados de hallarse al corriente con Hacienda y la S.S. y acreditación de constitución de garantía definitiva).*

8º.- *Por Resolución de alcaldía de fecha 17/06/2010, se elevó a definitiva la adjudicación provisional del mencionado contrato de obras.*

9º.-*Finalmente el 24 de junio de 2010 se formalizó el contrato administrativo de obras.*

10º.- *En Sesión de la Asamblea Vecinal de Jarque de La Val, ésta tomó razón de la Resolución de Alcaldía de elevación a definitiva de la adjudicación provisional de 17/06/2010 y de la formalización del contrato administrativo de obras a fecha 24/06/2010.*

11º.- *El 2 de Diciembre de 2010, se remite el expediente de contratación (y la justificación de la ejecución de una primera certificación), a la entidad OFYCUMI que concedió una subvención al mismo.*

12º.- *Posteriormente, el personal de dicha entidad OFYCUMI, requiere por teléfono la ratificación por el órgano de contratación (Asamblea Vecinal o Pleno), de la adjudicación definitiva, según participa la Secretaria de esta Alcaldía, y que la primera contesta al personal de la OFYCUMI, que no hace falta la ratificación, puesto que el acto de la elevación a definitiva de la adjudicación provisional lo delegó la Asamblea Vecinal a favor de la Alcaldía.*

13º.- *El 22 de septiembre de 2011, se recibe en el email de este Ayuntamiento, procedente de la OFYCUMI, mensaje por el que participan que éstos han consultado con su asesor en contratación administrativa lo referido a conversación telefónica y que la contestación textual que ha recibido es que “el órgano de contratación por la cuantía es la Junta Vecinal por lo que se deberá ratificar por la misma la adjudicación definitiva”. Y requiriendo por tanto a este Ayuntamiento “certificado ratificando la adjudicación definitiva para incluirlo en el expediente”.*

14º.- *A la fecha de los corrientes, está bloqueado el pago de la subvención correspondiente la justificación de la 2ª y 3ª Certificación-Liquidación del proyecto, que en lo que respecta al contrato de obras se debe por diversos reparos que afectan a errores materiales en estas certificaciones principalmente (que la dirección técnica está subsanando), pero además porque se requiere de este Ayuntamiento el certificado del Pleno (tras las elecciones de mayo de 2011, el régimen de gobierno ya no es Concejo Abierto) ratificando la adjudicación definitiva de la Alcaldía.*

15º.- *Conforme informa la Secretaria del Ayuntamiento, y según el parecer de ésta, el Acuerdo de Delegación de competencias de la Asamblea Vecinal de fecha 28/02/2008 a favor de la Alcaldía, es válido y eficaz, sin perjuicio de que deba publicarse su Resolución en la Sección VII del Boletín Oficial de Aragón (Boletín Oficial de la Provincia de Teruel), aunque sea a posteriori, siendo que esto último no se ha llegado a formalizar.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

*Primero: En el BOE nº 261 de 31/10/2007 se publicó la Ley 30/2007 de 30 de Octubre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), de aplicación a las Entidades Locales, disposición que entró en vigor (en su mayor parte) el 30 de Abril de 2008, siendo que algunas de sus disposiciones fueron modificadas por diversas leyes y que ha estado en vigor hasta el pasado 16 de Diciembre de 2011:*

*Segundo: Con respecto al anterior marco regulatorio, el Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de Junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la LCSP entre otros, establecía una forma distinta de proceder en la adjudicación, en aplicación de su artículo 135.3 y 4:*

*Cumplidos los trámites precisos, en un primer lugar se resolvía una adjudicación provisional, que debía ser acordada por el órgano de contratación en resolución motivada, y que debía notificarse a los candidatos y publicarse en el Perfil del contratante del órgano de contratación. También establecía que en los procedimientos negociados y de diálogo competitivo, la adjudicación provisional debía concretar y fijar los términos definitivos del contrato.*

*Y posteriormente debía realizarse la elevación definitiva de la adjudicación provisional, que debía producirse no antes de que transcurrieran quince días hábiles contados desde el siguiente a aquél en que fuera publicado aquélla en un diario oficial o en el Perfil de contratante del órgano de contratación.*

*Tercero: Conforme a la Disposición Adicional 2ª de la Ley de Contratos del Sector Público 30/2007, de 30 de Octubre:*

*“1. Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales, y los contratos privados cuando su importe no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.*

*Asimismo, corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de los tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.*

*2.- Corresponde al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos no mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad Local.*

*Asimismo, corresponde al Pleno la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial, así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Alcalde o al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor (...)."*

*Cuarto: Por su parte y paralelamente, la Ley de Contratos del Sector Público derogó los artículos 21.1 ñ) y p), 22.n) y o) Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985, de 2 de Abril, referente a las competencias del Alcalde y del Pleno en materia de contratación.*

*Quinto: Sin embargo, el artículo 21.3º Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local no se deroga, precepto que dispone que "El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las enumeraciones en los párrafos a), e), j) k) ,l) y m) del apartado 1 de ese artículo. No obstante, podrá delegar en la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las atribuciones contempladas en el apartado j)".*

*Sexto: En igual sentido, el artículo 22.4º Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, sobre las delegaciones del Pleno en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local, entre las que no enuncia como indelegables las propias en materia de contratación y que recogía la Disposición Adicional 2ª de la Ley de Contratos del Sector Público.*

*Por tanto, en tanto tales competencias, que están contenidas en la Disposición Adicional 2ª de la Ley de Contratos del Sector Público, no se definen como indelegables en los artículos 21.3º y 22.4º de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, siguen siendo susceptibles de delegación y en nada se han visto afectadas por dicha traslación competencial de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local a la Ley de Contratos del Sector Público.*

*Séptimo: Conforme a lo dispuesto en el artículo 51.1 y 2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre, en adelante ROF):*

*1.- El Pleno del Ayuntamiento puede delegar cualquiera de sus atribuciones, en todo en parte, en el Alcalde y en la Comisión de Gobierno, con excepción de las enumeradas en el artículo 23.2.b, segundo inciso, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.*

*2.- El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.*

*Octavo: En el mismo sentido dispone el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP Y PAC).*

*1.- Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas(...).*

*3.- Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado, en el de la comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste.*

*Noveno: Conforme al artículo 57 de la LRJAP Y PAC:*

*“1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. 2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditado a su notificación, publicación o aprobación superior”.*

*En el caso del acuerdo de la Asamblea Vecinal de Jarque de La Val 10/02/2008, de delegación de competencias a favor de la Alcaldía, se especifican sus efectos a partir del 1 de mayo de 2008, siendo que su eficacia, a partir de esa fecha, no está supeditada a su publicación en Diario Oficial (conforme se deduce de lo establecido en el artículo 51.2 del ROF), sin perjuicio de que deba publicarse en el Diario Oficial de la Provincia, aunque sea muy a posteriori, siendo que esa Alcaldía ya ha dado orden para disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel.*

*Décimo: Conforme se deduce de la interpretación de los artículos 62 y 63 de la LRJAP Y PAC, dicha Resolución de la Asamblea Vecinal de 10/02/2008, no es susceptible de ser declarada nula de pleno derecho, ni anulable, a pesar de no obrar su publicación en el boletín Oficial de la Provincia, si bien debería subsanarse.*

*De acuerdo con lo que antecede, y considerando la Resolución que adoptó en su día la Asamblea Vecinal del Concejo Abierto de Jarque de La Val de fecha 10/02/2008, de delegación de competencias a favor de la Alcaldía, en materia de contratación, relativas a la Fase de inicio del expediente de contratación y a la Fase de elevación a definitiva de la adjudicación provisional,*

**RUEGA:**

*Tenga a bien ese organismo en informar si es necesaria la ratificación por acuerdo plenario de la Resolución de Alcaldía de fecha 17/06/2010 por la que se eleva a definitiva la adjudicación provisional del contrato de obras de “REHABILITACIÓN PLANTA BAJA ANTIGUO HORNO MUNICIPAL DE JARQUE DE LA VAL”.*

*Con la presente se acompañan los siguientes documentos:*

*Informe-Propuesta de Secretaría de fecha 24/01/2008 sobre delegación de competencias.*

*Certificado del acuerdo de la Asamblea Vecinal de 10/02/2008 de delegación de competencias.*

*Atentamente».*

El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión celebrada el 11 de abril de 2012, acuerda informar lo siguiente:

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **I. Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y legitimación para solicitarle informe.**

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, es competente para informar acerca de lo solicitado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 apartado 2 del Decreto 81/2006, de 4 de abril del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva, y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Jarque de la Val (Teruel), es órgano competente para formular solicitud de informe a la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 g) del mencionado Decreto 81/2006.

### **II. Las competencias de los órganos de los municipios que funcionan en régimen de Concejo Abierto en materia de contratación.**

Sobre el alcance y las competencias de los órganos de las entidades locales en materia de contratación, así como acerca del régimen jurídico de su delegación, la Junta Consultiva de Aragón emitió el Informe 11/2011, de 4 de

mayo, al que nos remitimos con carácter general, tanto en cuanto a sus fundamentos como a sus conclusiones.

La novedad en este caso, es que la consulta se refiere a un municipio que funciona en régimen de Concejo abierto.

El régimen de Concejo abierto es una forma organizativa de democracia directa, del que disfrutaban determinadas entidades locales, diferente al régimen de democracia representativa propio de los Ayuntamientos. En efecto, la Asamblea, integrada por todos los electores del municipio, ejerce las funciones que corresponden al Pleno del Ayuntamiento en los municipios de régimen común. Se trata de una fórmula organizativa de honda tradición en España aplicada, por obvias razones, en pequeñas comunidades rurales.

En los Concejos Abiertos, según dispone el artículo 29.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), el gobierno y la administración municipales corresponden a un Alcalde y a una Asamblea vecinal de la que forman parte todos los electores, ajustando su funcionamiento a los usos, costumbres y tradiciones locales y, en su defecto, a lo establecido en esta Ley y las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local.

La Ley 9/2009, de 22 de diciembre, reguladora de los Concejos Abiertos de Aragón, en su artículo 7 dispone que el Alcalde y la Asamblea, ejercerán las competencias y atribuciones que las Leyes otorgan al Alcalde y al Pleno del Ayuntamiento, respectivamente. Y, añade, que se entenderán delegadas en el Alcalde, salvo acuerdo en contrario de la Asamblea, las atribuciones delegables por el Pleno de los Ayuntamientos, conforme a la legislación de régimen local. Esta norma fue publicada en el Boletín Oficial de Aragón de 30 de diciembre de 2009, y entró en vigor en 1 de enero de 2010, de conformidad con su Disposición Final única.



El artículo 22.4 LBRL, dispone que el Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local, salvo las enunciadas en el apartado 2, párrafos a, b, c, d, e, f, g, h, i, l y p, y en el apartado 3 de este artículo, entre las cuales, no figura la competencia en materia de contratación.

La competencia en materia de contratación del pleno municipal, se contemplaba inicialmente en el artículo 22.4 n) de la LBRL, y era conforme al dictado de la misma, una atribución delegable. El artículo 22.4 n) LBRL, fue derogado por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del sector Público (en adelante LCSP).

Las competencias de los diferentes órganos de las entidades locales, en materia de contratación, se regularon en los apartados 1 y 2 de la Disposición adicional segunda LCSP (hoy DA 2ª TRLCSP), en los términos siguientes:

a) A los Alcaldes, y a los Presidentes de las Entidades locales, les corresponden las competencias como órgano de contratación, respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, de los contratos administrativos especiales y de los contratos privados, cuando su importe no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual, cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

b) Al Pleno le corresponden las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos no mencionados en el apartado anterior que celebre la entidad local.

El artículo 40 LCSP (hoy artículo 51 TRLCSP), por su parte, al regular la competencia para contratar, establecía que:

*«1. La representación de los entes, organismos y entidades del sector público en materia contractual corresponde a los órganos de contratación, unipersonales o colegiados que, en virtud de norma legal o reglamentaria o disposición estatutaria, tengan atribuida la facultad de celebrar contratos en su nombre.*

*2. Los órganos de contratación podrán delegar o desconcentrar sus competencias y facultades en esta materia con cumplimiento de las normas y formalidades aplicables en cada caso para la delegación o desconcentración de competencias, en el caso de que se trate de órganos administrativos, o para el otorgamiento de poderes, cuando se trate de órganos societarios o de una fundación».*

De manera que las competencias en materia de contratación de los órganos de las entidades locales son delegables en la LCSP, al igual que lo eran conforme a la normativa de la LBRL.

De cuanto se lleva dicho, queda claro que el 27 de marzo de 2010, fecha en que se produce la providencia de la Alcaldía de Jarque de la Val, en la que se motiva la procedencia y se inicia el expediente de contratación, por procedimiento negociado sin publicidad del contrato de obra, a que se refiere la consulta, la Ley 9/2009, de 22 de diciembre, reguladora de los Concejos Abiertos de la Comunidad Autónoma de Aragón, ya se encontraba en vigor, y las competencias en materia de contratación de la Asamblea Vecinal de Jarque de la Val, se encontraban delegadas en el Alcalde por ministerio de la ley. A excepción de que dicha Asamblea hubiera adoptado acuerdo expreso, en contra de la delegación en materia de contratos.

### **III. CONCLUSIONES**

I. La Ley 9/2009, de 22 de diciembre, reguladora de los Concejos Abiertos de Aragón, en su artículo 7, dispone que el Alcalde y la Asamblea, ejercerán las competencias y atribuciones que las Leyes otorgan al Alcalde y al Pleno del Ayuntamiento respectivamente, y que se entenderán delegadas en el Alcalde,

salvo acuerdo en contrario de la Asamblea, las atribuciones delegables por el Pleno de los Ayuntamientos conforme a la legislación de régimen local.

II. Las atribuciones del Pleno municipal en materia de contratación, son delegables conforme a la legislación de régimen local, de manera que las atribuciones en materia de contratación de la Asamblea de un Concejo abierto en Aragón, se entienden delegadas por ministerio de la ley, en el Alcalde del Concejo, desde el 1 de enero de 2010.

III. No resulta necesaria la ratificación del acuerdo, en materia de contratos que se encuentren en el ámbito objetivo de aplicación de la LCSP, adoptado por un Alcalde de un municipio en régimen de Concejo Abierto, cuando actúa por delegación de la Asamblea del Concejo, salvo que por la Asamblea vecinal se hubiese adoptado acuerdo en tal sentido.

**Informe 9/2012, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión del día 11 de abril de 2012.**